

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 9 de julio de 2024

Asunto: 8/24

Partido: C. A. Olimpia vs. C.A. Tabaré

Cancha: Olimpia

Fecha :28/6/24

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia

RESULTANDO:

1.- Que se remite por parte de la Federación Uruguaya de Basketball a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores árbitros actuantes en el partido de referencia (artículo 22 del CDD) por la cual se denuncia que “...cuando restaban 19" para finalizarel partido descalificó al jugador no. 32 del equipo de Tabaré por insultos hacia el primer árbitro .amplio por nota”(García Vivian, árbitra principal).-

2.- Recibidos en tiempo, los correspondientes informes ampliatorios por parte de los señores árbitros (García-Prando-Barreiro) se amplía por la árbitra principal que “... descalifico al jugador N 32 del equipo de Tabaré por insultarme (andá a la puta que te parió) retirándose de inmediato, acatando la decisión”.-

3.- Que con fecha **1/7/24** se asumió competencia y se confirió vista al club denunciado.-

4.- Que con fecha **3/7/24**, fue evacuada la vista, abogándose por la desestimatoria de la denuncia en mérito a que “...El jugador Tirrel Brown en el fervor del partido en una jugada puntual, realizó un insulto al aire - hecho absolutamente normal y no

sancionable de acuerdo al Código Disciplinario Deportivo vigente - que la jueza mencionada de buena fe y en el contexto antes descripto entendió que era hacia su persona. Percatado de esto el jugador luego de ser expulsado y a efectos de evitar cualquier tipo de inconveniente con el resto de los jugadores, la terna arbitral y/o la afición, sin hacer ningún descargo se retira rápida y respetuosamente de la cancha. Esto es destacado por dos de los tres árbitros del partido, incluyendo la propia arbitro denunciante.

“6. El artículo 113 del Código Disciplinario Deportivo regula sanciones por “insultar o agraviar soezmente” a los integrantes del equipo arbitral. Si se estuviera a la versión de que efectivamente el jugador insulto a la jueza - hecho que como ya se dijo ut supra se controvierte in totum - igualmente no sería sancionable. Las palabras del jugador lejos pueden estar de ser consideradas hoy por hoy por los usos y costumbres, como insulto o agravio soez. 7. Resulta imprescindible destacar que el jugador denunciado tiene una conducta ejemplar y así es reconocido en el medio. No tiene antecedentes de sanciones y siempre se ha comportado con especial respeto y educación para con sus compañeros, rivales, jueces, afición y funcionarios de la federación...”

CONSIDERANDO.-

1.- Que según surge en lo medular de la evacuación de vista, se manifiesta que el jugador realizó un insulto, lo que constituyó un hecho *“absolutamente normal y no sancionable de acuerdo al C.D.D.”* por cuando dicha expresión *“andá a la puta que te parió”* aunque hubiera sido dirigido a la señora jueza *“igualmente no sería sancionable”* ya que dichas palabras *“... lejos pueden estar de ser consideradas hoy por hoy por los usos y costumbres como insulto o agravio soez.-”*

2.- En primer término se considera que el club denunciado no agrega probanza alguna tendiente a respaldar sus afirmaciones, sino que además manifiesta que se hubo lanzando el insulto al aire, por lo que adquiere plena aplicación el art. 39 del C.D.D. en tanto *“se consideran testigos especialmente privilegiados entre otros ... los árbitros”* resultando así de absoluta entidad probatoria el contenido de la denuncia.-

Resulta francamente rechazable que tales expresiones verbales *“...lejos pueden estar de ser consideradas hoy por hoy por los usos y costumbres, como insulto o agravio soez”* tal como fundamenta el C.A. Tabaré en sus descargos, ya que las mismas sí efectivamente constituyen una ofensa, por lo que corresponde la aplicación a su jugador de la penalidad prevista en el artículo último citado.-

3.- Determinada entonces la existencia del insulto denunciado, surge que el mismo no lo fue “*al aire*”, sino hacia la persona de la árbitra descalificadora, por lo que ello apareja la aplicación del art. 113 lit. a) del C.D.D.-

4.- Que a tales efectos, y considerando que el referido player acató de inmediato la decisión arbitral de descalificación, retirándose del rectángulo de juego, se aplicará la penalidad mínima prevista.-

Por lo expuesto, el Tribunal de Penas FALLA:

1.- Sanciónase al jugador Sr. Tirrel Brown del C.A. Tabaré con la penalidad de 2 (dos) partidos de suspensión.-

2.- Notifíquese.-

3.- Cumplida, archívese.-



Esc. Gonzalo Bertin



Dr. Eduardo Albistur



Dr. Walter O. Martínez. -